



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 01/12/2021.

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00171-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ALBERTO YANES VIDES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

En auto del **09/09/2021** se ordenó, previo admitir requerir al **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** a efectos de que allegaran al plenario certificación en la que constatará el último lugar en que prestó los servicios el señor Carlos Alberto Yanez Videz, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.255.910.¹

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** mediante mensajes dirigidos al buzón electrónico de esta Agencia Judicial en datas del **26/09/2021**²; **28/09/2021**³; **30/09/2021**⁴ y; **04/10/2021**⁵ Certificaciones del último lugar de servicios correspondientes al señor Carlos Alberto Yanez Videz. Por lo tanto, el despacho al observar las documentales arrimadas encuentra que es competente para conocer del medio de control deprecado toda vez que el ultima lugar en que prestó los servicios fue en la Estación de Policía de Campo de la Cruz en el Departamento de Policía Atlántico.

En este orden entra el Despacho a estudiar los requisitos de admisibilidad del presente medio de control:

Pues bien, el señor **CARLOS ALBERTO YANEZ VIDES**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, pretendiendo la nulidad de la **RESOLUCION No 059** del 29 de noviembre de 2020 **“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un personal del Nivel ejecutivo adscrito al Departamento de Policía Atlántico por voluntad de la Dirección general de la Policía Nacional.”**⁶

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional sin solución de continuidad y se reconozca y pague las sumas de dinero dejadas de percibir, durante el tiempo que permaneció retirado injustamente de la institución.

¹ Ver archivo PDF: **6. NRD 2021-00171 REQUIERE PREVIO ADMITIR**, del expediente digital.

² Ver **Carpeta: 8. 2021-00171-00 RespRequerimiento**, del expediente digital.

³ Ver **Carpeta: 9. 2021-00171-00 Certificación Laboral**, del expediente digital.

⁴ Ver **Carpeta: 11. 2021-00171-00 InformePolicia**, del expediente digital.

⁵ Ver **Carpeta: 10. 2021-00171-00 RespRequerimiento**, del expediente digital.

⁶ Ver **Págs. 1 – 19** del archivo PDF: **ANEXOS REMITIDOS**, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este orden, examinar el libelo demandatorio y de cara a los requisitos sustanciales y formales establecidos en la ley 1437 de 2011, a fin de decidir sobre su admisión, advierte el despacho que la parte actora omitió el requisito dispuesto en el ordinal 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala los siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se entiende que las demandas presentadas ante esta Jurisdicción deben cumplir con el requisito consistente en aportar el canal digital a través del cual recibirán las notificaciones personales. Sin embargo, en la presente situación el apoderado indica como dirección de notificaciones judiciales de la accionada Ministerio de Defensa la misma que para la Policía Nacional sin tener en cuenta que la primera es quien ostenta la representación de la segunda, la cual tiene el papel de ser una entidad adscrita. Por lo tanto, deberá subsanar dicho defecto aportando o indicando el canal digital a través del cual el Ministerio de Defensa recibe Notificaciones personales y, en consecuencia, entenderse satisfecha dicho requisito.

En este orden, el ordinal 8° de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2081 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior preceptiva normativa, se tiene que, al momento de presentar la demanda, el accionante debe cumplir con la carga de enviar simultáneamente la misma a las entidades demandadas mediante correo electrónico, o en su defecto, acreditar el envío físico en caso de desconocer el canal digital de la parte demanda. No obstante, al observar en su integridad la demanda, la parte actora no acredita, el envío digital o envío físico de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Por lo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tanto, deberá subsanar la omisión a anotada a efectos de admitir el medio de control de la referencia.

Por otro lado, el ordinal 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

De la anterior normativa, se tiene que además que aportar el acto acusado a la demanda, también es obligatorio anexar las respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución. Además de ello, determina que, si el acto no ha sido publicado o se niega la copia o certificación sobre su publicación, la parte actora deberá manifestarlo así en la demanda bajo la gravedad del juramento y en la cual indicará la oficina o página web donde se encuentre el original a efectos de que el operador jurídico con antelación a la admisión del medio de control pueda solicitarla.

En el caso en concreto observa el despacho que la parte actora en su libelo introductor manifiesta haber sido notificado de la resolución RESOLUCION No 059 del 29 de noviembre de 2020 el 06/02/2020. No obstante, lo anterior, al escrutar las documentales aportadas junto con la demanda observa el Despacho que en el acta o formato contentiva de la notificación⁷ de la resolución RESOLUCION No. 059 del 29 de noviembre de 2020 no está firmada o diligenciada por el hoy actor y, además de ello, se encuentra que la fecha que aduce haber sido notificado del acto demandado (06/02/2021) corresponde así mismo a la fecha de su elaboración o creación. Por lo tanto, deberá allegar al plenario copia de la publicación, comunicación o notificación a través del cual conoció de la RESOLUCION No. 059 del 29 de noviembre de 2020.

Así mismo, el ordinal 5° del artículo 166 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, observa el despacho que la parte actora no adjunta a la demanda la copia de la demanda y anexos respectivos a efectos de realizar la notificación a las partes y al Ministerio Público.

⁷ Ver **pág. 19** del archivo PDF: **2. ANEXOS REMITIR CON ACTA LIBERTAD**, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(...) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO YANES VIDES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d974d587025a81e438755064ba87afda97138ddffe46039c73b8c6fff51822a**

Documento generado en 01/12/2021 03:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>